

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 08 del mes de FEBRERO de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con número de radicado **AU-00116-2024**, de fecha 18 de ENERO de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600335497**, cuyo interesado es **DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **1037907493**, y se desfija el día 15 del mes de FEBRERO de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación, es decir, el 16 de FEBRERO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**EDUARD SMITH ZAPATA GUTIERREZ**  
Notificador (ENCARGADO)  
Regional BosquesCORNARE

## POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

**EL DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que a través de auto con radicado **Nro. C134-0077 del 15 de mayo de 2020**, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 3.578.822**; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula **No. 1.037.973.938**, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula **No. 1.037.974.322** y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula **No. 1.037.907. 493**.

Que a través de auto con radicado **Nro. AU-01316 del 25 de abril de 2023**, se formuló el siguiente cargo, en contra de los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 3.578.822**; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula **No. 1.037.973.938**, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula **No. 1.037.974.322** y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula **No. 1.037.907. 493**:

(...)

*CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en los predios cuyas coordenadas geográficas son X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 14" y Z 1139 msnm y X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 20" y Z 1141 msnm, ubicados en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis y evidenciados por personal del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare en visita realizada los días 04 y 05 de mayo de 2020, registrada mediante el Informe técnico de queja No 134-0189 del 11 de mayo de 2020. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.*

(...)

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos mediante correspondencia externa con radicado **CE-07884-2023 del 17 de mayo de 2023**, pero dentro de la misma no se solicitan pruebas; este será incorporado como material probatorio, pero no se practicara ninguna prueba.

Dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente **No. 056600335497**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores, **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 3.578.822**; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. **1.037.973.938**, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. **1.037.974.322** y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. **1.037.907.493**, las siguientes:

- Queja ambiental No SCQ-134-0531 del 15 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado No. 134-0189 del 11 de mayo de 2020.
- Correspondencia externa con radicado **CE-07884-2023 del 17 de mayo de 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los presuntos infractores que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores, **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

**Expediente: 056600335497**

Fecha: 15/01/2024

Proyectó: John Fredy Quintero A

Dependencia: Regional Bosques